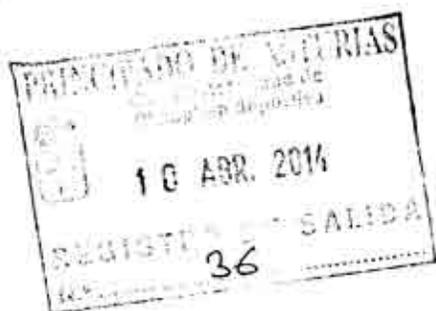


Expte. 4/14



CLUB DE TIRO ENSIDESA GIJÓN
Camino de Serín, 501
33211 TREMAÑES - GIJÓN

Adjunto copia de la Resolución dictada por este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en su reunión de fecha 7 de abril de 2014, en relación con el Expte. de recurso núm. 4/14.

Oviedo, 10 de Abril de 2014
**LA SECRETARIA DEL COMITÉ ASTURIANO
DE DISCIPLINA DEPORTIVA**


Mª Aurora López García

M^a AURORA LOPEZ GARCIA, SECRETARIA DEL COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DOY FE Y TESTIMONIO DE QUE EN EL EXPTE. DE RECURSO NÚM. 4/14, SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE LITERALMENTE DICE:

D. FCO. JAVIER DE FAES ÁLVAREZ
D. JESUS VILLA GARCÍA
D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN
D. JUAN VALDÉS ESCALONA
D^{ña} ALEJANDRA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
D^{ña} MARÍA AURORA LÓPEZ GARCÍA

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 7 de Abril de 2014, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente número 4/14, seguido a instancia de D. Eduardo Fernández Rodríguez, en representación del Club de Tiro Ensidesa Gijón contra la Resolución de 13 de febrero de 2014 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Asturiana de Tiro Olímpico interesando su recocición con los efectos contenidos en el suplico de su recurso, siendo ponente D. Jesús Villa García.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El 26 de febrero de 2014 tuvo entrada en este Comité escrito firmado por D. Eduardo Fernández Rodríguez, en representación del "Club de Tiro Ensidesa Gijón", en el que se recurre la Resolución de fecha 13 de febrero del presente año 2014, dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Asturiana de Tiro Olímpico (en adelante FETOPA), por la que se acordaba *"sancionar al Club de Tiro Ensidesa de Gijón con la clausura de todas las instalaciones deportivas durante un mes al ser considerado autor responsable de FALTA GRAVE por incumplimiento de lo establecido en el art. 7.9 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FETOPA y en aplicación del art. 12.2.1 del mismo cuerpo legal y, por consiguiente, durante este lapso de tiempo no se podrán celebrar competiciones oficiales y no oficiales, entrenamientos, pruebas de armas o municiones y ninguna otra actividad deportiva"*

Es contra dicha resolución, como indicamos, contra la que se alza el recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva. En el mismo igualmente se solicita la suspensión cautelar de la sanción en tanto se resolviese el presente expediente.

SEGUNDO.- Solicitado el expediente al antedicho Comité Técnico Regional, el mismo fue remitido en tiempo y forma, acompañado de su preceptivo informe, con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- No existen otros posibles interesados en el expediente a los que efectuar el traslado del mismo para poder formular alegaciones contra dicho recurso.

CUARTO.- Habiendo sido interesada conjuntamente con el recurso principal la suspensión cautelar de la sanción impuesta, sobre la misma se resolvió ya en su momento, en el sentido que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los **arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva**, en relación con los **arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias**, así como en el **art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias**, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado **art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias** dispone que *"corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias"*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Examinado el expediente aportado, y antes de entrar en el fondo del asunto, resulta preciso poner de manifiesto que, conforme se desprende de la documentación remitida, el mismo se incoó formalmente el 10 de mayo de 2013, en reunión del Comité Disciplinario de la FETOPA, en la que se acordó *"instruir un expediente disciplinario, a requerimiento de la Dirección General de Deportes, a los Clubes Ensidesa Gijón, La Pólvora y Mieres"*, nombrándose al efecto *"instructor al licenciado en derecho D. Miguel Ron Ribera y secretario al también licenciado en derecho D. Jorge García González"*

Ese 10 de mayo es, por tanto, y conforme a constante jurisprudencia (por ejemplo, **Sts T.S. de 3/12/2001 y 20/2, y 9 y 17/4/2002**), el que ha de considerarse como *dies a quo* del expediente.

TERCERO.- Pues bien, no es preciso sino solo ver que la sanción ahora recurrida fue acordada en reunión del Comité de Disciplina Deportiva de la FETOPA del pasado 13 de febrero del presente año 2014, para comprender que la misma incumple lo dispuesto en el **art. 42 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, según el cual *"1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (...) 2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis"*

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Comité Asturiano de
Disciplina Deportiva

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, Y DEPORTE

Dirección General de Deporte

meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea"

No existiendo en el presente caso, esa norma habilitante para la ampliación del señalado plazo de seis meses, es claro que el mismo resultó incumplido en exceso por la FETOPA (que tardó diez en resolver), por lo que no cabe sino apreciar de oficio la caducidad del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44, 2 de la antes referida Ley 30/92, según la doctrina sentada en la sentencia de 28/4/2004 del T.S. Caducidad que, como dispone el siguiente art. 92 *«no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción»*

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité asturiano de disciplina deportiva

ACUERDA

Declarar nulo y sin efectos el expediente del que trae causa el presente recurso, al haberse producido la caducidad del mismo por excederse la Federación Asturiana de Tiro Olímpico del plazo legalmente fijado para su resolución, debiendo procederse a su archivo.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

